



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00593/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA
C/ DE LAS CIGARRERAS, 1 (REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA) A CORUÑA
Teléfono: 981 182082/ 182083 Fax: 981 182081
Correo electrónico: seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

N.I.G. 15030 42 1 2024 0012506
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000571 /2025
Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de A CORUÑA
Procedimiento de origen: JVO JUICIO VERBAL (RECLAMAC. POSESION 250.1.4) 0000907 /2024

Recurrente: [REDACTED]
Procuradora: MARIA JESUS GANDYO FERNANDEZ
Abogado: ADRIAN CARLOS VILLAR FERNANDEZ

Recurrido: [REDACTED]
Procuradora: AMAYA MARIA GONZALEZ CELAYA
Abogado: XOSE MANUEL FERNANDEZ VARELA

SENTENCIA

Ilma. Sra. magistrada doña María-Josefa Ruiz Tovar, presidenta

Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García

Ilmo. Sr. magistrado don César González Castro

En A Coruña, a 15 de octubre de 2025.

Ante esta Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña, constituida por la Ilma. Sra. magistrada y los Ilmos. Sres. magistrados que anteriormente se relacionan, se tramita bajo el **número 571-2025** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de abril de 2025 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña, en los autos de procedimiento verbal registrado bajo el número 907-2024, siendo parte:

Como apelante, el demandado [REDACTED], mayor de edad, vecino de A Coruña, con domicilio en la calle [REDACTED], provisto del documento nacional de identidad número [REDACTED], representado por la procuradora de los tribunales doña María-Jesús Gandoy Fernández, y dirigido por el abogado don Adrián-Carlos Villar Fernández.



Como apelado, el demandante don [REDACTED], mayor de edad, vecino de Oleiros (A Coruña), con domicilio en [REDACTED], provisto del documento nacional de identidad número [REDACTED], representado por la procuradora de los tribunales doña Amaya-María González Celaya, y dirigido por el abogado don Xosé-Manoel Fernández Varela.

Versa la apelación sobre legitimación activa para el desahucio de vivienda ocupada en precario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Sentencia de primera instancia.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 11 de abril de 2025, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

FALLO:

Estimar totalmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] representado por la Sra. González Celaya, contra [REDACTED] representado por la Sra. Gandoy Fernández, declaro ha lugar el desahucio por precario solicitado y condeno al demandado al desalojo de la vivienda sita en [REDACTED] Coruña.

Ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifiquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante la Audiencia Provincial dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique esta resolución.





Para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la cuenta de depósitos y consignaciones, debiéndose justificar la consignación en el momento de presentar el escrito de interposición. Si el recurso se estimare total o parcialmente se restituirá el depósito, que se perderá para sufragar las actividades del Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas en caso de desestimación total. Quedan exentos quienes tengan reconocido del derecho asistencia jurídica gratuita, así como el Ministerio Fiscal, administraciones públicas y organismos autónomos.

Llévese al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Notificada la precedente resolución, la procuradora de los tribunales doña María-Jesús Gandoy Fernández, actuando en nombre y representación de don ██████████ se personó el 22 de mayo de 2025 ante esta Audiencia Provincial, presentando escrito interponiendo recurso de apelación, que fue turnado a esta Sección el 2 de junio de 2025, donde se registró bajo el número 571-2025. Por el letrado de la Administración de Justicia se dictó diligencia de ordenación teniéndolo por personado y parte en concepto de apelante, por recibido el recurso, participando al Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña la interposición, y requiriendo la elevación de las actuaciones con emplazamiento de las partes no recurrentes.

Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 6 de junio de 2025, previo emplazamiento de las partes para que se personasen ante este tribunal.



TERCERO.- *Personamiento de las partes no recurrentes.*- Dentro del término del emplazamiento se personó ante esta Audiencia Provincial la procuradora de los tribunales doña Amaya-María González Celaya en nombre y representación de don [REDACTED] [REDACTED] en calidad de apelada.

CUARTO.- *Admisión y traslado del recurso.*- Recibidas las actuaciones, el letrado de la Administración de Justicia dictó diligencia de ordenación participando la composición del tribunal, indicando el turno de ponencia, admitiendo el recurso y dando traslado a las demás partes personadas para que presentasen escrito de oposición al recurso y, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, si viere convenirles.

QUINTO.- *Oposición al recurso.*- Por la procuradora de los tribunales doña Amaya-María González Celaya se presentó escrito de oposición al recurso de apelación deducido de adverso. Por diligencia de ordenación de 29 de julio de 2025 se dio cuenta a la Ilma. Sra. Presidenta de la pendencia del recurso.

SEXTO.- *Señalamiento.*- Por providencia se señaló para votación y fallo el día de ayer, en que tuvo lugar.

SÉPTIMO.- *Ponencia.*- Es ponente el Ilmo. magistrado Sr. don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, quien expresa el parecer del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Fundamentación de la sentencia apelada.*- Se aceptan y comparten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos como parte integrante de la presente en aras a inútiles repeticiones.





SEGUNDO.- Objeto del litigio.- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1.º El 27 de mayo de 2005 doña [REDACTED] adquirió una vivienda en esta ciudad, que constituyó su domicilio habitual.

2.º El 20 de mayo de 2019 se otorgó una escritura de pacto de mejora con entrega de bienes de presente, entre la citada doña [REDACTED] y su hijo don [REDACTED] por la que se transmitió el dominio sobre la referida vivienda. Se inscribió a nombre del mejorado.

3.º El 1 de agosto de 2023 falleció en su domicilio doña [REDACTED], rigiéndose su sucesión por testamento abierto otorgado el 23 de noviembre de 2022 con las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Deshereda a su hijo [REDACTED], por concurrir la causa expresada en el artículo 263.1º de la Ley de Derecho Civil de Galicia.

SEGUNDA.- Caso de que judicialmente fuere impugnada la causa de desheredación y no pudiese ser acreditada, a Do [REDACTED] le corresponderá exclusivamente la legítima, y se faculta a la heredera para efectuar el pago de la legítima en metálico, incluso extrahereditario, en bienes, o bien, en parte en metálico y en parte en bienes, de conformidad con el artículo 246 de 1ª Ley de Derecho Civil de Galicia.

TERCERA.- Instituye heredera universal a su nieta doña xxx, con sustitución vulgar a favor de sus descendientes.

CUARTA.- Nombra administrador de los bienes y derechos que herede su nieta xxx hasta que la misma cumpla los 20 años de edad a [REDACTED], con DNI/NIF yy yyy yyy.

Como consecuencia de ello, cualquier acto de administración o de disposición por cualquier título de bienes y/o derechos de su herencia, precisara del consentimiento expreso de DON [REDACTED]

Esta limitación se extinguirá cuando la heredera cumpla la edad de veinte años, y se entenderá sin perjuicio del derecho a la legítima que le corresponda.



4.º) El 11 de junio de 2024 don ██████████ dedujo demanda en proceso verbal, ejercitando una acción de recuperación de la posesión por ocupación en precario, contra don ██████████, en relación con la vivienda que había constituido el domicilio de doña ██████████ exponiendo que el demandante era su titular dominical en virtud del pacto de mejora con transmisión de bienes, que la difunta había permitido la entrada de don ██████████ que este tenía las llaves de la vivienda y actualmente ocupaba la vivienda, aunque no sabía si como domicilio habitual o solo accedía esporádicamente. Alegó fundamentos legales y terminó suplicando se dictase sentencia condenando al demandado a desalojar la vivienda, bajo apercibimiento de lanzamiento.

5.º) Emplazado el demandado, dejó transcurrir el término del emplazamiento sin contestar a la demanda, personándose con posterioridad. En el juicio se alegó la falta de legitimación activa del demandante.

6.º) Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia estimando la legitimación del demandante y estimando íntegramente la demanda.

TERCERO.- La falta de legitimación activa.- En el primer motivo del recurso de apelación se vuelve a plantear la falta de legitimación de ██████████ para ejercitar la acción de desahucio en precario, sosteniendo que el pacto de mejora devino ineficaz porque doña ██████████ lo desheredó en el testamento, por lo que quedó sin efecto por causa legal.

El motivo no puede ser estimado.

1.º) Establece el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. La legitimación activa consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte, se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. Constituye un presupuesto del proceso y de la prosperabilidad de las pretensiones deducidas en el





mismo, en tanto que la ley únicamente permite la defensa del derecho en juicio, y la consiguiente formulación de las peticiones derivadas del mismo, a quien actúa como titular de tal derecho o, en su caso, a otros mediante su oportuna habilitación legal. En principio, la legitimación ordinaria es la que se reconoce a quien afirma la titularidad del derecho subjetivo (legitimación activa) y al que se le imputa la obligación (legitimación pasiva). La condición de parte procesal legítima viene determinada por el hecho de la vinculación a la relación jurídica que se discute [SSTS 1619/2024, de 3 de diciembre (Roj: STS 5921/2024, recurso 9367/2021); 686/2022, de 21 de octubre (Roj: STS 3753/2022, recurso 1650/2019); 603/2021, de 14 de septiembre (Roj: STS 3312/2021, recurso 4336/2018); 1/2021, de 13 de enero (Roj: STS 1/2021, recurso 312/2018) de Pleno; 561/2020, de 27 de octubre (Roj: STS 3462/2020, recurso 487/2018); 314/2020, de 17 de junio (Roj: STS 1980/2020, recurso 3392/2017); 76/2018, de 3 de abril (Roj: STS 1227/2018, recurso 1724/2015); 623/2017, de 21 de noviembre (Roj: STS 4098/2017, recurso 1962/2015) y 198/2015, de 17 de abril (Roj: STS 1868/2015, recurso 611/2013) entre otras muchas].

La legitimación activa del demandante deriva de su condición de titular dominical de la vivienda en virtud del pacto de mejora. Y lo que cuestiona el demandado, ahora apelante, es que ese pacto quedó sin efecto.

2.º) El artículo 218 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, dispone:

Ademais de polas causas que se conviefesen, os pactos de mellora quedarán sen efecto:

[...]

3.º) Por incorrer o mellorado en causa de desherdamento ou indignidade, pola súa conduta gravemente inxuriosa ou vexatoria e, de haber entrega de bens, por ingratidade.

Centrándonos en la desheredación, la doctrina es unívoca:

El precepto establece que la posible ineficacia derivaría de incurrir en causa de desheredación, no en ser desheredado. No es lo mismo. Ser desheredado supone una manifestación de voluntad explícita del testador en el testamento. Que puede no llegar a otorgarlo. U otorgarlo y no desheredar al mejorado. Pero el mejorante sí podría ejercitar una acción para la declaración de ineficacia del pacto de mejora con fundamento en que el mejorado incurrió en



causa de desheredación. Independientemente de que posteriormente no lo desherede en testamento. La exigencia del precepto es solo que incurra en la causa de, no en que se le desherede en testamento.

Es causa de ineficacia sobrevenida. El hecho motivador de la posible causa de desheredación debe acontecer con posterioridad al otorgamiento del pacto de mejora. Los hechos anteriores deben presumirse subsanados y aceptados por el mejorante (artículo 265 Ley de Derecho Civil de Galicia y 757 del Código Civil), salvo que se acreditase que no conocía los hechos al momento del otorgamiento de la escritura pública.

Si se diese el supuesto fáctico que constituyese causa de desheredación, no por ello se produce de forma automática, *ope legis*, el efecto de quedar sin efecto el pacto de mejora, sino que confiere al mejorante la facultad de ejercitar ante los tribunales la acción para la declaración de ineficacia del pacto de mejora. Él, y solo él, es quien debe decidir si ejercita dicha acción o si, por el contrario, opta por la conservación del negocio jurídico. No puede olvidarse que el mejorado siempre es un descendiente (artículo 214), hay unos vínculos de afecto que pueden justificar muchas cosas. Al igual que el artículo 263 establece causas de desheredación, pero no una desheredación automática. Es el testador quien decide si deshereda o no.

Como se dijo, la acción corresponde exclusivamente al mejorante, no transmitiéndose a los herederos el derecho a su ejercicio (sin perjuicio de la sucesión procesal, si el mejorante hubiese iniciado el ejercicio de la acción) si pudiendo hacerlo no la hubiese formulado (artículo 653 del Código Civil).

3.º) Pese a que transcurrieron más de tres años entre el otorgamiento del pacto de mejora y el testamento de doña [REDACTED], esta en ningún momento ejercitó ninguna acción tendente a que se declarase la ineficacia de aquel. Tampoco consta cuál sería la causa de desheredación, salvada la mención al artículo 263.1º («Terlle negados alimentos á persoa testadora»), ni cuándo aconteció. Si no se ejercitó la acción tendente a la nulidad, no puede tildarse de nulo el título de dominio de don [REDACTED] sobre esa vivienda.





Por otra parte, don ██████████ no ostenta legitimación para aducir esta causa de ineficacia, pues se trata de una acción personalísima de doña ██████████. Además, ni siquiera es heredero. Ni tiene interés alguno en la herencia. Es simplemente administrador del caudal hereditario de la heredera, en la parte que no afecte a su legítima. Condición de administrador que, en cualquier caso, no le autorizaría a ocupar gratuitamente la vivienda aunque fuese de su administrada.

4.º) La sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 27/2021, de 7 de octubre (Roj: STSJ GAL 5694/2021, recurso 9/2021) que se invoca versa sobre una acción ejercitada basada en el artículo 218.1 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, por supuesto incumplimiento de la condición resolución expresa impuesta por la mejorante, que es negado en primera y segunda instancia, recalcando la Sala que no es una tercera instancia, conteniendo la resolución, para rechazar el planteamiento del recurrente, la frase «y, lo que es más importante, que la cedente en ningún momento ejerció acción alguna de resolución del pacto de mejora». Es decir, esta resolución no apoya la tesis del apelante.

En conclusión: El pacto de mejora es plenamente eficaz, al no haberse ejercitado por doña ██████████ ninguna acción tendente a que se declarase su ineficacia, y don ██████████ carece de legitimación para ejercitarla. No siendo viable su oposición como mera excepción.

CUARTO.- La inadecuación de procedimiento.- En el segundo motivo se alude a la inadecuación de procedimiento, basándose en que el demandante no es propietario de la vivienda, y «no se cumplen requisitos para recuperar la posesión despojada que han de concurrir».

El motivo no puede ser estimado.

1.º) El argumento se fundamenta en la supuesta ineficacia del pacto de mejora. Extremo que ya ha sido rechazado.



La institución jurídica del precario no aparece específicamente regulada en nuestro ordenamiento, si bien la mayoría de la doctrina lo encuadra en el artículo 1750 del Código Civil. No obstante, ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia, que establece:

(a) El precario es una situación de hecho en la que se utiliza gratuitamente un bien ajeno sin contar con la posesión jurídica del mismo, aunque se tenga su tenencia material, por falta de título que justifique el goce de la posesión, ya sea porque nunca se tuvo, porque se perdió o porque, aun existiendo, es de peor derecho que el de otro poseedor preferente o ineficaz para enervar el cualificado que ostente el actor. Por tanto, no se refiere exclusivamente a la graciosa concesión al detentador y a su ruego del uso de una cosa mientras lo permite el dueño concedente (en el sentido que a la institución del precario le atribuyó el Digesto), sino que se extiende a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el cualificado que ostente el actor.

(b) El juicio verbal es el cauce procesal adecuado para pretender la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

(c) Los presupuestos de este tipo de proceso son:

- (i) el título que ostenta el demandante
- (ii) la identificación del bien poseído en precario
- (iii) la insuficiencia o carencia de título del demandado

(d) Dada la naturaleza plenaria del proceso por precario, en él podrán enjuiciarse las relaciones jurídicas que puedan alegarse como justificación de la posesión cuya recuperación se pretenda y la existencia de una situación posesoria que revista las características propias del precario, sin las limitaciones propias de un proceso sumario en cuanto a los medios de ataque y defensa, al tratarse de un proceso que, si bien limitado a ese objeto, tiene carácter plenario, y cuya sentencia produce efectos de cosa juzgada. En consecuencia, el juicio de desahucio por precario es el cauce procesal adecuado para determinar si la demandante tiene derecho a recuperar la plena posesión de la vivienda litigiosa y para valorar tanto el título que ostenta sobre ella como la carencia o insuficiencia del título de la parte demandada.

[SSTS 1053/2025, de 1 de julio (Roj: STS 3081/2025, recurso 5760/2024); 862/2025, de 29 de mayo (Roj: STS 2473/2025, recurso 4401/2024); 478/2025, de 24 de marzo (Roj: STS





1206/2025, recurso 7179/2022); 233/2025, de 12 de febrero (Roj: STS 587/2025, recurso 4733/2024); 164/2025, de 3 de febrero (Roj: STS 496/2025, recurso 847/2024); 22/2025, de 7 de enero (Roj: STS 44/2025, recurso 10180/2023); 1589/2024, de 26 de noviembre (Roj: STS 5920/2024, recurso 10078/2023); 1468/2024, de 6 de noviembre (Roj: STS 5551/2024, recurso 6034/2022); 515/2023, de 18 de abril (Roj: STS 1511/2023, recurso 1313/2022); 605/2022, de 16 de septiembre (Roj: STS 3399/2022, recurso 3087/2020); 783/2021, de 15 de noviembre (Roj: STS 4141/2021, recurso 2284/2021); 719/2021, de 25 de octubre (Roj: STS 3873/2021, recurso 741/2021); 502/2021, de 7 de julio (Roj: STS 2711/2021, recurso 677/2020); 379/2021, de 1 de junio (Roj: STS 2179/2021, recurso 3970/2018); 109/2021, de 1 de marzo (Roj: STS 753/2021, recurso 1105/2020); 691/2020, de 21 de diciembre de 2020 (Roj: STS 4385/2020, recurso 962/2020); 577/2020, de 4 de noviembre (Roj: STS 3625/2020, recurso 5706/2019); 134/2017 de 28 de febrero (Roj: STS 706/2017), 28 de mayo de 2015 (Roj: STS 2208/2015, recurso 1355/2013), 1 de octubre de 2014 (Roj: STS 3751/2014, recurso 2181/2012) 19 de septiembre de 2013 (Roj: STS 4766/2013, recurso 769/2011), 28 de febrero de 2013 (Roj: STS 792/2013, recurso 1487/2010), 11 de noviembre de 2010 (Roj: STS 6017/2010, recurso 792/2007) y 6 de noviembre de 2008 (Roj: STS 5800/2008, recurso 2653/2002), entre otras].

2.º) Basta el análisis del argumento para advertir que no se está planteando una inadecuación del procedimiento verbal por razón de la materia, sino que se analiza el fondo de la cuestión, por considerar que no concurren los requisitos para la prosperabilidad de la demanda. Planteamiento que debe rechazarse por cuando no se alegaron en primera instancia, al no haberse contestado en tiempo la demanda. Se trataría de cuestiones nuevas.

El recurso de apelación, aunque permite al Tribunal examinar en su integridad el proceso, no es un nuevo juicio, limitándose a revisar lo actuado; no pudiéndose resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en la instancia, conforme al Principio General del Derecho *pendente appellatione, nihil innovetur*, a la naturaleza del recurso de apelación (que está claramente recogida en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al prescribir que el recurso ha de basarse en «*los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia*»), y al principio de preclusión (artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación no es el momento hábil para proponer cuestiones no planteadas en la fase expositiva ante el Juzgado. Toda cuestión nueva debe ser rechazada sin más, pues entrar en esta segunda instancia en su examen supondría una transgresión de los principios de igualdad, preclusión y oportunidad pro-



cesal de defensa, al no haber sido objeto de debate en la instancia, lo que impide a la otra parte alegar sobre ella, y proponer en su caso la prueba que estime; pues no es posible plantear con ocasión de un recurso tesis o problemas jurídicos que no fueron propuestos oportunamente en la instancia, en cuanto se ve afectado el derecho de defensa y los principios de preclusión, audiencia bilateral, igualdad de partes y congruencia [SSTS 1463/2023, de 20 de octubre (Roj: STS 4410/2023, recurso 632/2021); 777/2023, de 22 de mayo (Roj: STS 2190/2023, recurso 3978/2022); 434/2023, de 29 de marzo (Roj: STS 1238/2023, recurso 5162/2022); 308/2022, de 19 de abril (Roj: STS 1563/2022, recurso 2582/2021); 29/2022, de 18 de enero (Roj: STS 96/2022, recurso 4701/2018); 380/2021, de 1 de junio (Roj: STS 2251/2021, recurso 4380/2018); 566/2019, de 25 de octubre (Roj: STS 3315/2019, recurso 725/2017), 578/2017, de 25 de octubre (Roj: STS 3751/2017, recurso 1085/2016), entre otras].

QUINTO.- Costas.- Al desestimarse el recurso de apelación, las costas devengadas en la segunda instancia deben imponerse a la parte apelante (artículos 394 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

SEXTO.- Depósito del recurso.- Conforme a lo dispuesto en el ordinal noveno, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido.

FALLO:

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña ha decidido:

1.º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre del demandado don [REDACTED] contra la sentencia dictada el 11 de abril de 2025 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña, en los autos del proce-





dimiento verbal seguidos con el número 907-2024, y en el que es demandante don [REDACTED]

2.º) Confirmar la sentencia apelada.

3.º) Imponer al apelante don [REDACTED] las costas devengadas por su recurso de apelación.

4.º) Acordar la pérdida del depósito constituido para apelar.

5.º) Disponer que sea notificada esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá fundamentarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. El escrito de interposición del recurso se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio. En cuanto a la extensión, formato, documentos a acompañar, carátula y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil, deberá tenerse en cuenta el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023 (BOE 21 de septiembre de 2023).

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. También en este caso es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio.



Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) en la “cuenta de depósitos y consignaciones” de esta Sección, en la entidad “Banco Santander, S.A.”

Esta instrucción de recursos tiene carácter meramente informativo. Si la información facilitada fuese errónea, en ningún caso perjudicará a la parte que los interponga [SSTC 244/2005, de 10 de octubre; 79/2004, de 5 de mayo; 5/2001, de 15 de enero]; ni impide que pueda presentar otros que la parte considere correctos.

6.º) Firme que sea la presente resolución, líbrese certificación para el Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña.

Así se acuerda y firma.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: GONZALEZ CASTRO, CESAR
Data e hora: 15/10/2025 10:40:24

Asinado por: RUIZ TOVAR, MARIA JOSEFA
Data e hora: 15/10/2025 10:04:27

Asinado por: IJFES-IB00002847L
Data e hora: 15/10/2025 09:34:25

